

# ESTUDIOS

## Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?\*

Elena LARRAURI

### 1. INTRODUCCION

La primera cuestión que puede sorprender es la atención a las víctimas después de que éstas permaneciesen olvidadas tanto tiempo. Este olvido era doble: por un lado, a un nivel teórico existía por parte de la criminología una preocupación por entender la etiología del delito y por buscar otras respuestas a la delincuencia, éstas podían consistir en métodos de tratamiento en el seno de la cárcel o últimamente en la búsqueda de alternativas a la cárcel. Parece cierto que la criminología, a pesar de su declaración de que el delito es una relación social, había prestado poca atención a las víctimas.

También en derecho penal se había producido el olvido de la víctima. En su aspecto material el fin de «protección de bienes jurídicos» parecía basarse exclusivamente en el castigo del delincuente, en vez de en la reparación del mal causado a la víctima<sup>1</sup>. Y en últimas tampoco el derecho procesal penal había puesto suficiente énfasis en los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Frente a todo ello resurge en la década de los años ochenta con especial ímpetu la victimología. La victimología tenía, sin embargo, una historia<sup>2</sup>. Esta victimología convencional podía caracterizarse, de acuerdo a Walklate (1989:18) por: a) un análisis individualista de las relaciones entre la víctima y el delincuente; b) una tendencia a considerar a la víctima como responsable, «culpar a la víctima»; c) una tendencia a concentrarse en el delito común.

Pero junto a esta victimología originaria surgió en la década de los ochenta una nueva victimología<sup>3</sup>. Podemos, por consiguiente, aventurar que lo que se vislumbra en la década de los ochenta es el resurgir

de una (nueva) victimología que se diferencia de la anterior fundamentalmente por su preocupación por las necesidades y derechos de la víctima y su sensibilidad por no contraponer los derechos de la víctima a los derechos del delincuente<sup>4</sup>.

¿A qué obedece el surgimiento de esta (nueva) victimología?<sup>5</sup> Las razones pueden resumirse en: la justificación de una política de «ley y orden» y la mayor rentabilidad política de satisfacer a las víctimas que a los delincuentes; la necesidad de establecer un contrapeso a la criminología crítica que con sus análisis deterministas (sociales) parecía eximir implícitamente al delincuente de toda responsabilidad; el ímpetu del movimiento feminista señalando el alto grado de victimización sufrido por las mujeres, y el surgimiento e impacto de las encuestas de victimización que demostraron la extensión del delito y su concentración en los estratos más vulnerables de la población.

Esta preocupación por las víctimas ha dado lugar al surgimiento de diversas organizaciones como la NOVA (1979) en Estados Unidos, la NAVSS (1979) en Inglaterra, la Weiser Ring en Alemania, etc. Incluso en España, si bien limitado al fenómeno del terrorismo, se ha organizado la Asociación de Víctimas del Terrorismo. Es difícil encontrar un denominador común —más allá de su preocupación por las víctimas—, mientras unas hacen bandera de no realizar planteamientos políticos, sino de atender las necesidades de la víctima, otras se han constituido en grupo de presión reclamando diversos cambios en el sistema penal y procesal.

Este resurgir de las víctimas ha propiciado, pues, el asentamiento de una rama de estudio que hoy ya se denomina victimología. Tres son en mi opinión

\* Versión abreviada de la ponencia presentada en el XLVI Curso Internacional de Criminología (Barcelona, 28 al 31 de octubre de 1991).

<sup>1</sup> Adicionalmente como señala Meier (1991:32) «(...) el concepto "bien jurídico", establecido por la doctrina analítica del derecho penal servía a la consecución de la anonimidad de la víctima, en tanto la objetivaba (...).»

<sup>2</sup> Para una exposición completa véase García Pablos (1988:76-103); Landrove (1990); Walklate (1989).

<sup>3</sup> Lógicamente ello no implica la extinción de la victimología

convencional, ésta sigue desarrollando investigaciones para descubrir cuáles son los rasgos («estilo de vida») de las personas victimizadas. Para una evaluación véase Walklate (1989:6-20).

<sup>4</sup> Ello no obsta como advierten Maguire-Pointing (1988:2) que en Estados Unidos a diferencia de Europa la preocupación haya estado más dirigida a los derechos que a las necesidades de las víctimas, lo cual unido con el movimiento de una pena justa («just desserts») ha llevado en ocasiones a reclamar una pena más severa como un derecho de la víctima.

las áreas de conocimiento que hoy cobija la victimología.

- Las encuestas de victimización (información acerca de las víctimas).
- La posición de la víctima en el proceso penal (los derechos de las víctimas).
- La atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de las víctimas).

## 2. LAS ENCUESTAS DE VICTIMIZACIÓN

Las encuestas de victimización consisten en realizar un cuestionario a un muestreo de población representativa a la cual se le pregunta si ha sido víctima de un delito determinado. Con ello se consigue recopilar información acerca de los delitos acontecidos, la frecuencia de los mismos y las características de la gente victimizada. Adicionalmente las encuestas de victimización acostumbran a recabar también información acerca de las relaciones de la víctima con el sistema penal: si éstas han denunciado o no, los motivos para realizar la denuncia, etc.

Lo que se pretende normalmente con ellas es conseguir una mayor información que permita elaborar propuestas de política-criminal acerca de técnicas preventivas —medidas eficaces para conseguir una futura victimización— y represivas —áreas conflictivas en una ciudad que requiere de una vigilancia especial.

Entre los méritos de las encuestas de victimización destaca indudablemente el haber proporcionado una mayor información respecto del delito y fundamentalmente respecto de las víctimas del delito, ausentes de las estadísticas policiales.

Este conocimiento permitió que se presentasen como superadoras de las estadísticas oficiales, en la medida que permitían descubrir la «cifra oscura» del delito, esto es, la que no aparecía reflejada en las estadísticas policiales al no haber sido detectada o denunciada. Su valía como fuente de información comportó un cierto auge de las encuestas de victimización.

Debe advertirse, sin embargo, que desde su inicio las encuestas de victimización nacen en el seno de una arena política entre distintos grupos de presión dentro de una misma sociedad o entre distintas instituciones de un mismo Gobierno. Ello no las merece, simplemente nos recuerda que, cuando menos, en las ciencias sociales no hay datos «neutrales». Lo cual a mi entender implica que la propia forma en cómo se recopilan los datos debe a su vez someterse a examen.

Este estudio de las encuestas de victimización es el que ha permitido elaborar las siguientes objeciones críticas:

- Se ha repetido (pero debe insistirse) que las encuestas de victimización son incapaces de recoger los delitos de «cuello blanco» o los «delitos de los poderosos». En ocasiones este tipo de delitos ni siquiera figura en las encuestas cuando se pregunta acerca de la victimización, pero también debe observarse que aun cuando se preguntase difícilmente se obtendría una respuesta afirmativa, ya que la «ví-

ctima», como observa Box (1983:17), no sabe que ha sido objeto de un delito.

Ello es debido a que la mayoría de la gente no percibe estas actividades como delictivas (p. ej., los pisos se derrumban debido a la aluminosis) y/o a su más difícil comprobación de que el resultado es debido a una actividad delictiva (p. ej., enfermedades como producto de delito ecológico o de imprudencia médica o laboral).

En definitiva, las encuestas de victimización tienen ineludiblemente a sobrerrepresentar el delito común.

- Pero ni siquiera este delito común aparece íntegramente recogido. Como observan Maguire-Pointing (1988:9), hay dos casos en los cuales es posible afirmar que existe una subrepresentación; el primero, por lo que respecta a las víctimas más vulnerables como, por ejemplo, niños, ancianos o los propios presos; las encuestas de victimización no acostumbran a preguntar a estos colectivos. El segundo ejemplo de subrepresentación se refiere a supuestos de victimización múltiple (p. ej., actos de vandalismo, faltas, etc.), en los cuales por la escasa gravedad del delito no se acostumbra a plasmar en las encuestas, a pesar de que la gravedad es considerable si se toma en consideración su continuidad.

- Se ha destacado insistentemente por el movimiento feminista que las encuestas de victimización acostumbran a concentrarse en las actividades realizadas en la «vía pública» y con ello minimizan los «delitos» acontecidos en el área privada, que quedan sin contabilizar como delitos y que afectan particularmente a mujeres y menores de edad. Incluso deben hacerse constar las dificultades de recoger las respuestas de la mujer cuando el entrevistador está preguntando a ésta acerca de la violencia doméstica delante del marido (Stanko, 1988:45).

- Adicionalmente existe toda una serie de problemas que si bien pueden englobarse bajo el epígrafe de «fallos técnicos» relativizan el valor de las encuestas de victimización. Entre éstos acostumbran a destacarse que: la gente no se acuerda si ha sido o no víctima de un delito; la definición popular no coincide necesariamente con la definición técnica legal; sólo acostumbran a figurar los casos en que el delito se ha consumado; se pregunta en un período de tiempo limitado; las respuestas dependen en ocasión de la actitud del entrevistador, etc.

Como Geis (1990:261) observa, no hay acuerdo científico ni siquiera respecto a los aspectos metodológicos clave, lo cual puede dar una indicación de lo disparatado de extraer conclusiones o comparar resultados entre diversos países.

- Finalmente se destaca con preocupación que las encuestas de victimización pueden ser fácilmente cooptadas por los sectores políticos más partidarios de endurecer el derecho penal. Es cierto que de los datos no se extraen conclusiones políticas, pero también resulta fácil imaginar que una primera conclusión apre-

surada frente al mayor índice de delitos desvelados por las encuestas de victimización, sea la necesidad de aumentar la represión policial o las penas.

En mi opinión los datos revelados por las encuestas de victimización permiten vislumbrar una fructífera agenda de estudio, esto es, no las concibo como un punto de llegada, sino más bien de partida. A título de ejemplo:

Una primera área de estudio quizás fuese la constatación de que la «gente no se acuerda de los delitos». Ello puede ser debido a que no se acuerde, pero también a que las definiciones no son invariables o, dicho de otro modo, es posible que variables como el género, la clase social, la edad, etc., influyan en el momento de subsumir determinado comportamiento en un tipo delictivo. Debe observarse que en ocasiones el comportamiento delictivo está tan integrado en nuestra experiencia cotidiana que difícilmente se señalará que se ha sido víctima de un delito (p. ej., el acoso sexual a las mujeres, ataques racistas a los extranjeros, lesiones entre bandas juveniles, etc.) (Walklate, 1989:34).

Pudiera pensarse que la gente «se acuerda» de los delitos más graves. Sin pretender negar una cierta lógica a esta aserción, lo que indudablemente sorprende cuando se examinan las estadísticas policiales y encuestas de victimización es que los más graves (en el sentido de que se han denunciado o se recuerdan) sean robos en o de los vehículos, utilización ilegítima de vehículos de motor, tirones, robo en el domicilio o comercio, tráfico y tenencia de drogas.

De nuevo a título de hipótesis, ello quizá se deba a: a) el tipo de gente normalmente asociada con su comisión, gente habitualmente perteneciente a sectores marginales y de los cuales se presume su peligrosidad, esto es, hay un miedo a la presunta violencia asociada con el delito común<sup>5</sup>; b) el resto de problemas sociales no se leen en clave de delito y en este sentido es de interés estudiar la relación entre medios de comunicación, persecución policial, aplicación de la ley penal, existencia de instituciones alternativas, y la conciencia popular de qué es y qué no es delito; c) que el tipo de delitos denunciado aparece como el único contra el cual algo puede hacerse, mientras el resto son «desgracias», «accidentes» o simples «gafes» de la vida, esto es, quedan englobados en una ideología del desastre (Walklate, 1989:102).

La segunda área de estudio que puede plantearse es la pregunta de «¿por qué no denuncia la gente?» Normalmente, como afirma Steinert (1988:15), el jurista observa ello con preocupación y asume que éste es un estado de cosas indeseables, pero ello lleva implícito dos asunciones: que es buena la intervención del derecho penal, esto es, que la gente debería denunciar, y que el derecho penal sirve para enderezar las injusticias. Sin embargo, en opinión de Steinert ello puede ser también sinónimo de que

la gente maneja sus problemas al margen del derecho penal.

En esta línea las investigaciones de Hanak (1987) han indicado que la gente no define la mayoría de sus problemas como delitos —aun cuando lo sean en sentido técnico-legal—, que en consecuencia recurre a otras estrategias distintas del derecho penal para hallarles solución, y que cuando se produce el recurso al sistema penal el interés que lo guía es bastante distinto de un interés retributivo, siendo las motivaciones fundamentales el registrar el delito (a efectos de reclamar a la compañía de seguros), o el conseguir la devolución o reparación, o el conseguir una protección inmediata. En esta perspectiva, el no denunciar refleja una desconfianza, una discordancia entre lo que la gente espera conseguir y lo que sabe que puede conseguir si recurre al sistema penal.

La falta de denuncia puede indicar también una falta de poder o alienación. Determinados colectivos —travestis, gente sin hogar, grupos de mujeres, homosexuales— tienen más dificultades que otros en iniciar un procedimiento penal.

Es obvio que los temas apuntados son sólo hipótesis. Mi anotación obedece al interés en recordar un aspecto: las estadísticas policiales no sólo fueron cuestionadas por no reflejar la «cifra oscura» del delito, sino también por no estudiar los procesos de interpretación por los cuales se identificaban y definían determinados hechos con delito (Kitsuse-Cicourel, 1963). Se objetaba que el sistema penal o el derecho penal predeterminaba el ámbito de estudio, excluyendo *ab initio* determinados comportamientos al no cuestionarse como algo adquiere el carácter de delito.

Asumir que todos sabemos lo que es delito, esto es, que hay una concordancia, una identificación «natural» entre problemas sociales graves y delitos —una muerte es una muerte, pero que ella sea considerada como delito, como baja en el combate, como una «pena» de muerte o como una desgracia no es «natural».

No cuestionarse qué respuesta requiere el delito y asumir que frente a los problemas así reconocidos, identificados y definidos como delito la respuesta «natural» es la denuncia a la policía, y que la denuncia implica la demanda de una pena, de un castigo, en vez de otras soluciones, puede significar permanecer, por la vía de las encuestas de victimización, anclados en los estrechos confines marcados por el derecho y sistema penal.

### 3. LA POSICION DE LA VICTIMA EN EL DERECHO PENAL Y EN EL PROCESO

#### 3.1. La victimodogmática

Ultimamente se ha hecho hincapié en el olvido<sup>7</sup> a que el derecho penal había sometido a las víctimas, ello ha conllevado una atención a las víctimas por

<sup>5</sup> He aventurado las razones para entender este resurgir de la víctima más ampliamente en Larrauri (1991b).

<sup>6</sup> Y con ello no estoy sugiriendo que el miedo es «irracional». El miedo es miedo. Pero no por ello deja de tener interés inves-

ligar cuáles son los mecanismos que generan miedo. Es en este sentido que las encuestas de victimización destacan que no hay correlación entre las probabilidades matemáticas de ser víctima de un delito y el miedo que este ocasiona.

parte de diversos penalistas, lo que ha llevado a hablar de una «victimodogmática».

Esta victimodogmática ha pretendido poner de relieve todos los aspectos del derecho penal en los que sí se toma en consideración a la víctima (especialmente Landrove, 1990; Peris Riera, 1989). En concreto se indica que el Código Penal sí toma en consideración, la víctima y así se realiza un listado de la fase previa, fase de ejecución y fase posterior a la realización del delito en el cual la víctima tiene una «cierta incidencia».

Junto a esta declaración de «olvido pero no tanto» surge la polémica de con qué objetivo debe tomarse en consideración a la víctima. De forma implícita, y explícita en algunos autores, pienso que puede afirmarse que la victimodogmática se preocupa de la contribución de la víctima en el delito y la repercusión que ello debe tener en la pena del autor, desde su total exención de responsabilidad en base al «principio de autorresponsabilidad» de la víctima hasta una atenuación de la pena (Silva, 1989:637).

El tema que debate la victimodogmática es dificultoso y no puede dilucidarse en unas pocas líneas apresuradas que no harían justicia a la profundidad del debate<sup>7</sup>. Mi preocupación es exclusivamente precisar la relación de la victimodogmática con la victimología, debido a que la primera se presenta como integrada (?), continuadora (?) de los pasos de la victimología. Y en mi opinión, y a pesar de reconocer varias posiciones en el seno de la victimología, ello no es cierto.

Hay tres diferencias entre lo que se ha denominado «victimodogmática» y victimología.

En primer lugar, pienso que puede afirmarse que una victimodogmática así entendida contrapone efectivamente los derechos de la víctima con los derechos del delincuente. No sé si ello es loable, o es una manifestación más de lo que se denomina «culpar a la víctima», pero lo que sí parece claro es que ello no es lo propugnado por la (nueva) victimología.

La contribución de la victimología se realiza fundamentalmente en la teoría de la pena, articulando un castigo al infractor que sirve «*eo ipso*» para satisfacer las necesidades de la víctima. Ello pretende conseguirse con la introducción de dos medidas: la compensación como un castigo autónomo y el trabajo de utilidad social (Community Service Orders) para reparar el mal del delito a la víctima y a la sociedad.

Desde esta perspectiva los derechos de la víctima no aparecen contrapuestos al ofensor, ya que a estas medidas se había llegado también desde la criminología, preocupada por establecer sanciones alternativas a la cárcel.

Una segunda característica de esta victimodogmática es el sentimiento implícito de lamentación cuando se da un excesivo protagonismo a la víctima (Peris, 1989:40) amparándose en el temor de que ello dé lugar a una demanda de penas excesivas. Late la asunción de una «víctima punitiva» y la

presunción de un derecho penal que limita los anhelos punitivos de la víctima.

Sin embargo, ello conlleva una visión del derecho penal y de las víctimas cuyo reto constituye uno de los pilares fundamentales de esta (nueva) victimología. Esta no sólo no lamenta el protagonismo de la víctima, sino que se esfuerza en promoverlo.

De nuevo aparece una contraposición implícita de los derechos de las víctimas y de los ofensores: si la víctima tiene más poder, ello redundará en perjuicio del delincuente. En realidad si algo destacan con práctica unanimidad los estudios victimológicos es que la víctima es menos punitiva de lo que creen el resto de conciudadanos; y que la víctima en raras ocasiones desea un castigo cuando considera reparado el mal causado.

Por último, la victimodogmática sitúa un gran énfasis en las necesidades económicas de la víctima que deben ser cubiertas por el Estado (Peris, 1989:49). Se ha producido, como observa García Pablos, una cierta «mercantilización» de la víctima.

Y ello también parece diferente con lo propugnado por la (nueva) victimología que enfatiza que las necesidades que pretenden cubrirse no son sólo las económicas. Los que abogan por una mayor participación de la víctima en el proceso acentúan los derechos a la información, participación y protección para evitar una «victimización secundaria»; los que establecen centros de «mediación y reparación» pretenden fundamentalmente combatir los estereotipos y racionalizaciones de ambos, víctimas y ofensores. Superar el impacto emocional y el miedo a vivir, entender que el delincuente no es un energúmeno, rebatir la cosificación de categorías como «víctima» y «delincuente», destacar el valor del diálogo para que el ofensor confronte el sufrimiento de la víctima y el valor de la reparación realizada por el propio ofensor, etc.

En definitiva, la asunción de una víctima «culpable», «punitiva» y «mercantil» permitiría afirmar que la victimodogmática aparece, si mi juicio es acertado, más bien continuadora de algunas asunciones de la antigua victimología.

Ello no significa que no exista espacio para una victimodogmática. En mi opinión una victimodogmática que pretenda aunar sus esfuerzos con los de la victimología debiera dedicarse a argüir los aspectos que más se oponen a la consideración de la víctima, o como dice Roxin (1988) debiera legitimar con argumentos penales cuál es el fundamento de la participación de la víctima y mostrar que ello no se opone con los fines atribuidos al derecho penal.

Y en este punto es donde considero de vital importancia la contribución de Roxin de acuerdo al cual una mayor presencia de la víctima —en concreto definiendo la introducción de la compensación como «tercera vía» junto a las penas y medidas de seguridad— no contradice los fines del derecho penal.

En opinión de Roxin, la compensación sólo sería incompatible con una teoría de la pena retributiva; sin embargo, esta teoría está descalificada en un régimen democrático que no busca responder a un mal con el ocasionamiento de otro mal sino que está

<sup>7</sup> Actualmente se asiste, sin embargo, a un renovado interés. En español pueden verse Berstein y De la Cuesta (eds.) (1990);

Gutiérrez y Alviz (1990); Landrove (1990); Meier (1991); Peris (1989).

movido por el interés de evitar futuros comportamientos delictivos.

De acuerdo con las teorías preventivas, la compensación no se opone a ellas. Desde el punto de vista de la prevención especial qué duda cabe que el ofensor no se desocializa tanto como con la pena de cárcel. Por lo que respecta a la prevención general positiva, ésta pretende, si mi comprensión es acertada, confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico vulnerado por el delito, reafirmar las expectativas del ciudadano. Si éste es el objetivo, parece en efecto necesario que la pena actúe como denuncia pública del mal realizado, que enfatice la vigencia del derecho vulnerado y la fuerza del ordenamiento jurídico capaz de reaccionar y responder a esta infracción. Pero este objetivo de denuncia pública, prevención general positiva, no exige una determinada severidad o intensidad de la pena porque no pretende conseguir la función instrumental de intimidar mediante la pena<sup>9</sup>, sino de confirmar la vigencia y la fuerza del ordenamiento jurídico, lo cual se consigue cuando el autor responde por su hecho.

Es por estos motivos que considero loable la propuesta, ya aplicada en numerosos países europeos, de establecer la compensación como una penalidad independiente, porque ello se aviene con el fin de la prevención general positiva y no se contradice con el fin del derecho penal de «protección de bienes jurídicos», los cuales pueden ser «protegidos» en vez de por el castigo (del mal) por la compensación (del mal).

Admitida la adecuación de la compensación con los fines de la pena, es de suponer que su aplicación tropiece con una serie de problemas prácticos. Duff (1988:149), en su estudio de la compensación introducida en Inglaterra en 1972, señala:

- a) La relación de la compensación con el castigo ¿es parte del castigo o no se toma en consideración? Sólo si la pena es una multa, se toma en consideración su cuantía a efectos de establecer la compensación pero si la pena es distinta de la multa, no se permite su sustitución y entonces aparece adicional a la pena. El resultado es paradójico, cuanto más grave sea el delito menos posibilidades tiene la víctima de recibir la compensación.
- b) Ello va unido al segundo problema detectado por Duff, esto es, que dicha medida no es del excesivo agrado de los jueces ni tribunales, éstos tienen el convencimiento de que el proceso penal debe limitarse a imponer penas y recelan incluso de «quienes usan el proceso penal como medio de conseguir prestaciones civiles».
- c) Un tercer tipo de problemas es que la víctima tiene un rol totalmente pasivo, no acostumbra a ser llamada para dar evidencia, ni puede hacer peticiones. Ello ha conducido, según Duff, a que en la práctica quien acostumbre a recibir compensaciones sean corporaciones, más

avezadas en los trámites legales, pero no víctimas individuales.

- d) Finalmente surgen una serie de problemas referidos a la capacidad económica del infractor.

En mi opinión todos estos problemas pueden ser remediados.

Es cierto que la objeción más repetida, al plantear la posibilidad de introducir la compensación como una «tercera vía», es que «el delincuente es insolvente». No deja de acongojar, como señaló Christie (1977), una sociedad en la cual privar de libertad sea más fácil que privar de la propiedad. Y, en efecto, éste parece ser el caso actual, en el cual el acusado aparece insolvente sólo con la mera averiguación por medio de un oficio enviado a Hacienda (Declaración de Renta) y al Ayuntamiento (Contribución Urbana). Parece claro, en una primera aproximación, que ello da más insolencia de la que realmente existe, especialmente si se atiende a lo advertido en los juzgados de que siempre hay dinero para pagar la fianza. Pueden, en consecuencia, imaginarse nuevas posibilidades: modificación de la regulación de la insolvencia, que la suma no sea excesiva, la posibilidad de admitir plazos, etc.

También es cierto el problema de ponderación entre la pena y la compensación a la víctima. Sin embargo, pienso que este «resultado paradójico», al que alude Duff, es producto de la visión hasta hoy predominante de que la compensación no es una respuesta adecuada a determinados delitos.

Igualmente pareciera posible articular medios de que la víctima manifieste su opinión respecto de lo que ella estime una compensación adecuada (p. ej., el Victim Statement Opinion y el Victim Impact Statement). Sin embargo, llegado a esta solución se levantan voces que claman en contra de dejar la determinación de la pena en manos de la víctima, a pesar de que el único estudio que se realizó del funcionamiento de estas medidas demostró que las víctimas no pedían sentencias más elevadas (Kelly, 1990:173).

Estas dificultades son, como observa Duff (1988:149), producto del intento de integrar a la víctima en un sistema que está fundamentalmente basado en la relación entre delincuente y el Estado. Por ello la discusión de estas dificultades no debieran hurtar el verdadero debate: ¿puede «civilizarse» el derecho penal? ¿Puede transformarse el derecho penal en un derecho orientado fundamentalmente a dar satisfacción a la víctima, a conseguir un acuerdo entre la víctima y el infractor, a conseguir una solución del conflicto?<sup>10</sup>

Finalmente, una «victimodogmática» o una victimología sensible a las posibilidades que ofrece el derecho penal quizá pudiera sugerir cambios en algunos ámbitos que reforzasen la posición de la víctima. A título de ejemplo:

1. Aumentar el número de delitos que requieran previa denuncia para ser perseguibles. No es ineludiblemente negativo que la gente no denuncie si existen otros mecanismos (compa-

<sup>8</sup> La única reflexión que estoy en condiciones de realizar en estos momentos es la siguiente: la afirmación de que la víctima ha «precipitado» el delito no contesta a la pregunta decisiva de si la víctima tenía derecho a comportarse como lo hizo.

<sup>9</sup> Soy consciente de lo discutible de esta aseveración, pero también lo es su contraria, esto es, que el castigo previene, en la medida que intimida, comportamientos delictivos.

ñas aseguradoras, por ejemplo) capaces de cubrir el mal.

2. Ampliar la eficacia del perdón, fundamentalmente en delitos patrimoniales (cheques, estafas). De nuevo soy plenamente consciente de la posibilidad de recrear la «venta de perdones», pero la cuestión fundamental, si se admite su adecuación, es cómo solucionar los problemas (intervención judicial, asociaciones de víctimas, etc.), que dicha institución plantea y no cómo anular dicha institución ante los problemas que plantea.
3. Posibilidad de reclamar la responsabilidad civil en el proceso penal. Ello está reconocido en el derecho penal español; sin embargo, es necesario, al igual que lo requiere la compensación, la modificación de los mecanismos reguladores de la declaración de insolvencia.
4. Incluir dentro del catálogo de sanciones la compensación. Esto es más amplio que la reparación en el sentido de no limitarse a términos estrictamente económicos, puede ser en forma de trabajo social (Community Service Order) o en forma de aceptación de determinadas condiciones apuntadas por la víctima. Con ello se cumple el criterio retributivo —en la medida en que la persona es obligada a responder por el mal y repara a la víctima a su situación inicial; y el criterio de prevención en la medida en que la sociedad y la víctima se consideran satisfechas por la imposición de la sanción (Wright, 1991:46).
5. También acertada me parece la propuesta recogida por Meier (1991:47) de establecer un «procedimiento especial de restitución o de conciliación» cuyo objetivo consiste precisamente en abrir la posibilidad de que víctima e infractor alcancen un acuerdo refrendado por el juez que evite la imposición de una pena.

En este sentido, para concluir, pienso que una victimodogmática así orientada no estaría en contradicción con los derechos del infractor, ya que en definitiva estas medidas coinciden con las que se sugieren por los estudiosos de las alternativas a la cárcel<sup>10</sup>. Las alternativas a la cárcel que sitúen en primer término la reparación de la ofensa perpetrada a la víctima pueden ser ambos respetuosos con los derechos del infractor y atentos a los derechos y necesidades de las víctimas.

### 3.2. Derecho procesal penal

En mi opinión uno de los primeros en advertir del escaso rol atribuido a la víctima en el proceso penal fue el criminólogo noruego Nils Christie (1977), quien popularizó la expresión de que a la víctima se le «roba el conflicto». Con esta expresión Christie pretendía advertir el escaso poder de la víctima para

iniciar, detener o modificar el resultado del proceso. ¿Cuál es la posición de la víctima en el proceso penal español?<sup>12</sup>

La primera cuestión destacable es que si la víctima presenta denuncia en la Comisaría, ello no significa necesariamente que quiera emprender un proceso penal. No obstante, una vez denunciado el hecho a la víctima le es imposible sustraerse ya del proceso penal.

Si la víctima ha sido testigo del suceso, pueden surgir las siguientes dificultades:

- Que no sea llamada por el Ministerio Fiscal ni por el abogado defensor. En este supuesto se privaría a la víctima no sólo de la posibilidad de testificar, sino asimismo de la posibilidad de conocer cualquier incidencia del proceso que la afecte o de su resolución.
- En el supuesto de que, efectivamente, sea llamada como testigo destaca que no está previsto como un derecho de la víctima la asistencia de letrado. La víctima puede lógicamente requerir sus servicios, pero, excepto en el supuesto de que goce del beneficio de justicia gratuita, esta asistencia correrá a cargo de la propia víctima.
- Finalmente desconoce nuestra legislación la necesidad, incorporada en la legislación norteamericana (Witness Protection Act), de proteger a la víctima testigo de cargo. Desde las elementales precauciones para que no sea intimidada en el acto del juicio por la cercanía del acusado hasta unas medidas policiales de protección. Ello se ha pretendido, como viene siendo habitual, remediar con la introducción de un nuevo tipo penal que castiga al que intente intimidar a un testigo (art. 325 bis), pero, irónicamente, su miedo a declarar y su negativa a hacerlo pueden transformarla de víctima en autora de un delito (art. 372).

Si la víctima *no* ha sido *testigo*, obtener la mínima información o participación en el proceso requiere que se constituya en parte. Una puede legítimamente preguntarse qué alicientes tiene la víctima para constituirse en parte de un proceso en el cual deberá, amén de otras molestias, cargar con los gastos de la asistencia letrada; y en el cual frecuentemente se verá privada de la satisfacción de sus intereses debido al escaso margen de maniobra puesto a disposición del Juez y debido a la «mecanicidad» con que se conceden las declaraciones de insolvencia.

La nueva Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre que ha modificado el proceso penal ha pretendido dar una especial relevancia a las víctimas. Sin embargo, sólo tres son las medidas destacadas por Peris (1989), ninguna de las cuales permite augurar el retorno de la «edad dorada» de las víctimas.

En primer lugar se prevé la ejecución provisional de la responsabilidad civil. Ello presenta las siguientes dificultades: a) la víctima debe previamente haberse constituido en parte, de lo contrario ni siquiera

<sup>10</sup> Ha sido frecuente esgrimir en contra de esta «civilización» del derecho penal las siguientes asunciones: el derecho civil es de naturaleza privada en tanto el derecho penal es público, la pena tiene un efecto preventivo; y la respuesta proporcionada del derecho penal evita la venganza privada desproporcionada. En

mi opinión ninguna de estas premisas es indiscutible, fundamentarlas o retarlas puede ser una de las tareas pendientes de la victimodogmática

<sup>11</sup> Más extensamente en Larrauri (1991a).

ra está previsto notificarle la sentencia; b) la víctima debe prestar a su vez fianza; c) (de nuevo) la imposibilidad de ejecutarlo debido a la declaración de insolvencia del acusado.

La segunda medida pareciera, aun cuando indirectamente, el escrito conjunto de conformidad del Ministerio Fiscal, el abogado defensor y el acusador. Este escrito de conformidad, mediante el cual se elimina el acto del juicio oral y se dicta directamente sentencia, podría propiciar la negociación de la víctima y acusado.

La tercera medida que puede, en opinión de Peris (1989), favorecer la posición de la víctima es la renuncia al recurso de apelación. Pero además de que ello sólo es aplicable en el procedimiento abreviado, sólo indirectamente favorece a la víctima en cuanto propicia una celeridad de la resolución, pero ignora que es la propia resolución lo que es insatisfactorio para la víctima y no sólo su tardanza.

En conclusión, no parece que la situación de las víctimas en el proceso penal, ni aun después de la reforma, haya mejorado sustancialmente. Evitar la «victimización secundaria» ocasionada por el sistema penal parece requerir unas mayores reformas del derecho penal (apartado 2.1) y del proceso penal.

Por ello sería conveniente acoger las recomendaciones del Convenio Europeo, sobre la Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos (1983), y la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) tendentes a mejorar el trato que recibe la víctima. De estas declaraciones, así como de diversas investigaciones, se desprende la procedencia de adoptar las siguientes medidas:

a) A un nivel policial:

Recordemos que ésta acostumbra a ser la primera instancia a la cual la víctima recurre, de ahí su extrema importancia para la víctima; y para la policía, la cual necesita de su colaboración:

- derecho a recibir información de todos los servicios asistenciales o jurídicos existentes;
- derecho a una protección y ayuda inmediata (p. ej., arreglar una puerta, préstamo de dinero, asistencia médica).

b) A un nivel procesal:

b1) Medidas tendentes a evitar la «victimización secundaria» producida por el escaso tacto del sistema penal;

- salas separadas, posibilidad de declarar por vídeo, resarcimiento de los gastos ocasionados;
- protección de la vida privada en el interrogatorio y protección de la integridad física.

b2) Medidas tendentes a incrementar el rol de la víctima en el proceso y evitar una desconfianza, hacia el sistema penal, plasmado en frases como: «entran por una puerta y salen por la otra»;

- derecho a estar informada del proceso: de su resolución, así como de inciden-

cias que puedan afectarla (p. ej., remisión condicional);

- asistencia letrada gratuita;
- mayor participación en la resolución del proceso mediante el Victim Impact Statement y Victim Statement Opinion.

Debe recordarse que toda «solución» comporta nuevos problemas. Una mayor participación de las víctimas puede comportar una mayor desigualdad de las sentencias, y una mayor presión sobre la víctima que quizás lo que quiere es olvidar lo sucedido y no participar más en ello. Pero pareciera cierto que también hay víctimas que desean participar, y del mismo modo que se señala que el no castigar puede abrir el peligro de las venganzas privadas, la no participación en el proceso penal, con el sistema penal, puede también provocar reacciones espontáneas al margen del proceso penal.

#### 4. CENTROS DE REPARACION Y MEDIACION<sup>13</sup>

Hasta el momento he resumido las iniciativas que pueden adoptarse en el seno del sistema penal existente para mejorar la situación de las víctimas. Es necesario prestar atención a experiencias alternativas que se están desarrollando fundamentalmente en Estados Unidos (Institute for Mediation and Conflict Resolution, 1970), Canadá, Australia, Inglaterra (Forum for Initiatives of Reparation and Mediation, 1984), y que han sido extendidas a otros países europeos<sup>14</sup>.

La labor de estos Centros de Reparación y Mediación consiste en mediar entre el ofensor y la víctima para intentar llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Estos centros parten de diversas premisas.

En primer lugar de que el castigo es ineficaz e ilegítimo. Ineficaz, porque no consigue su objetivo cual es la reducción del delito; en efecto, es corriente la afirmación de que el delito es un producto de muchas causas (condiciones sociales, familiares, socialización, estructuras de oportunidad, posición subordinada, etc.), para luego aportar una única «solución» —el castigo— que no dice relación con las causas apuntadas; es corriente afirmar que no está demostrado que la severidad —en vez de la certeza o celeridad— del castigo consiga un cambio de conductas, para luego presumir que si no existiese la cárcel existirían más delitos. Tomarse en serio estas proposiciones implica, como detalladamente expresa Wright (1991), desvincular la relación entre delito y castigo, significa discutir seriamente estrategias de reducción del delito y reservar al castigo el papel simbólico de denuncia, denuncia que se cumple cuando se obliga a reparar el mal en vez de imponer otro mal.

Y es ilegítimo, porque implica infligir un mal como medio de solucionar los problemas sociales —y el delito es uno de ellos—. El mensaje es que la violencia, la imposición de una «solución» que no res-

<sup>12</sup> Este apartado hubiera sido de imposible elaboración sin la paciente ayuda de los Magistrados Luis Griera y Joan Uría.

<sup>13</sup> La información que se proporciona al respecto puede verse

en el excelente libro de Wright (1991:48-77). En español puede verse Dunkel (1990.113-143).

peta la opinión de los afectados, que no se preocupa por convencer, es aceptable siempre y cuando lo realice el Estado; es ilegítimo, porque sustrae el verdadero debate de que no sabemos qué hacer con el delito aun cuando estemos convencidos de que no nos guste; y es ilegítimo, porque en últimas sigue basando, en gran medida, su justificación en la consecución de objetivos, los cuales está lejos de conseguir<sup>15</sup>.

Una segunda premisa es el énfasis en el proceso de resolución de todo conflicto. Existe un interés en la confrontación entre víctima e infractor para que ambos cuestionen las asunciones, estereotipos y racionalizaciones. Así puede ser de interés que el delincuente se confronte con el sufrimiento causado, del mismo modo que puede ser útil para la víctima el ver el lado humano de la persona que sólo ha conocido como energúmeno, esto es, eliminar la imagen hostil. En síntesis se realza el valor terapéutico del proceso que permite establecer el diálogo como una vía de solución antes que las soluciones autoritarias, jerárquicas e impuestas. Finalmente se recuerda que las necesidades de la víctima no son sólo económicas, a la víctima normalmente le queda un estado de perplejidad —¿por qué a mí?— y de temor, que es necesario solucionar porque ello afectará a la calidad de su vida futura.

No todos los centros en funcionamiento siguen las mismas pautas, pero siguiendo los criterios de Wright (1991:85) podríamos clasificarlos del siguiente modo:

— Por su relación con los Tribunales.

Independientes: basan todo el proceso sobre bases totalmente voluntarias: voluntaria es la presencia de la gente, voluntario es el cumplimiento del acuerdo; semiindependientes: el caso entra en el sistema penal, pero puede derivarse en cualquier estadio (policial, durante el proceso, en el cumplimiento de condena) de forma incondicional al centro de mediación; dependientes: son los Tribunales los que remiten los casos después de enjuiciarlos y antes de la condena al centro de mediación para intentar llegar a un acuerdo, acuerdo que en el supuesto de no alcanzarse o de vulnerarse dará pie a una nueva intervención del sistema penal formal.

— Por su estructura y casos admitidos: en algunos los mediadores son estudiantes de derecho voluntarios, en otros son voluntarios de la vecindad, en otros son agentes especializados (psicólogos, asistentes sociales).

Por lo que respecta a los casos abordados no hay una limitación de principio. Si bien muchos de ellos se concentran en delitos no violentos (delitos contra consumidores, estafas, delitos laborales, vivienda, etc.) otros admiten casos violentos (en particular violencia doméstica). Por último, otros se centran en actos realizados por gente joven.

— Respecto del método de resolución existen unos principios básicos: la cuestión no reside en dimitir culpas ni culpables, sino en alcanzar una solu-

ción; los conflictos son normales, pero la violencia no es en ningún caso aceptable; el proceso por el que se llega a un acuerdo cumple una función tan importante como el propio acuerdo.

Más allá de estos principios existe diversidad de métodos: en unos se realizan encuentros cara a cara entre la víctima y el ofensor, en otros son reuniones entre diversos grupos de víctimas y ofensores, en algunos actúan los mediadores sin necesidad de realizar encuentros.

Las medidas adoptadas acostumbra a consistir en una disculpa a la víctima<sup>16</sup>, la reparación del daño causado a la propia víctima, o algún tipo de trabajo social.

Debido a la diversidad de centros con su propia dinámica es difícil establecer unos criterios únicos de evaluación. Sin embargo, las evaluaciones acostumbra a recoger: cuanta gente acude; cuantos acuerdos se consiguen; quedan satisfechas las víctimas y ofensores de la experiencia; se cumplen los acuerdos; retan los prejuicios y las racionalizaciones de ambos; sirven como alternativa al sistema penal, esto es, consiguen derivar a los ofensores hacia afuera del mismo.

La experiencia positiva de estos centros no puede ocultar que éstos se enfrentan aún con graves problemas. Siguiendo de nuevo a Wright (1991:66-67) podríamos indicar:

1. En la práctica no está claro su relación con el sistema penal formal. Si el objetivo es colaborar con los Tribunales, ello puede producir una serie de efectos colaterales negativos, destacadamente: la participación del infractor puede no ser voluntaria desde el momento en que pende sobre su cabeza la amenaza de la pena; los derechos del ofensor pueden ser vulnerados al implícitamente declararse culpable del acto para poder participar en la iniciativa de mediación y reparación; pueden conculcarse principios que son tomados en consideración si se tratara de un castigo; pueden servir para aumentar la capacidad del sistema penal formal en la medida en que se deriven sólo «casos menores» o los casos de gente pobre, la cual, se afirma, se ve privada de la protección del sistema de justicia formal.

Vinculado a ello surge el problema de la «extensión de la red», esto es, que el incumplimiento de los acuerdos sea base para una pena de cárcel a un comportamiento inicial que no le hubiera sido impuesta, o que la mediación se añada a una pena impuesta por los Tribunales.

Parece cierto que todos estos problemas subsistirán en tanto se opere con un sistema dual híbrido —el cual parece ser por hoy el único posible—; de forma similar a lo que sucede en el tema de las «alternativas a la cárcel», estos problemas requieren una especial sensibilidad respecto de los derechos y garantías y un énfasis en que las alternativas se configuren como sustitutos en vez de como añadidos.

2. Un segundo problema es la existencia de gran-

<sup>14</sup> En Cataluña existe desde 1990 un Centro de Mediación impulsado por la Direcció General de Justicia Juvenil (Generalitat de Catalunya).

<sup>15</sup> Me atrevería a opinar, a pesar de la complejidad del tema,

que criterios exclusivos de utilidad no convertirían el castigo en legítimo. También la tortura puede ser útil y ello no obsta a que haya sido prohibida por la Constitución al atentar a nuestros valores sociales y culturales.

des diferencias de poder entre las partes involucradas: unos admiten o incluso recomiendan la presencia de abogados que asesore a las partes; otros no aceptan algunos casos individuales en los cuales la diferencia de poder es excesiva y animan la creación de una organización de todos los afectados; otros finalmente en el supuesto de desigualdad pueden no admitir el caso y enviarlo al sistema penal formal.

3. También problemático aparece la posibilidad de que esta participación le añada «stress» a la víctima. Aun cuando la participación de la víctima en la mediación es voluntaria, puede efectivamente ser un motivo de pesar el saber que la condena del infractor depende de que ella acepte participar en la mediación y reparación.

Sin negar el listado de problemas, considero acertada la opinión final de Wright (1991:133): «Ambas perspectivas (justicia), tradicional y (justicia) restauradora, tienen sus ventajas y desventajas; cuando menos es posible que los métodos constructivos y restauradores tengan menos efectos colaterales negativos. La única forma de saberlo es probarlo. La propuesta no consiste en una repentina inversión del sistema, o en construir un sistema ideal, sino en realizar un cambio gradual de dirección: la reparación como única sanción podría ser introducida para los casos menores, y si es aceptada, extenderse a los casos más graves. Este proceso no iría más allá de lo que fuera aceptable para el público en general y por las propias víctimas y ofensores.»

Frente a la diversidad de delitos existentes, con muy poco en común excepto el hecho de estar (casi) todos en un mismo Código, con la diversidad de personas involucradas en actividades delictivas, parece admisible reclamar una diversificación de respuestas más imaginativas que la construcción de nuevas cárceles, las cuales no son defendidas ni por sus constructores y se masifican apenas inauguradas.

## 5. LA ASISTENCIA SOCIAL A LA VICTIMA

### 5.1. Los Fondos de Compensación a la Víctima

En los últimos años se ha establecido en numerosos países unos Fondos de Compensación estatales para paliar las necesidades económicas de las víctimas de delitos violentos.

Un breve examen del funcionamiento de dichos Fondos ha sido realizado por Duff (1988:151), quien en su estudio del Criminal Injuries Compensation Scheme creado en Inglaterra en 1964 observa los siguientes inconvenientes: está limitado a que sea definido técnicamente como delito (aspecto discutido éste, en la legislación inglesa, cuando el que realiza

<sup>16</sup> Como acertadamente afirman los mediadores catalanes no debe subvalorarse esta medida. Ello implica que el joven asume su acto —en palabras de Matza (1964), no está neutralizando su responsabilidad por el hecho realizado—; y el joven asume que puede realizar algo por lo cual será valorado positivamente, algo que él/ella hace produce efectos que escapan de la predestina-

el acto es un inculpable); adicionalmente se limita a las víctimas del delito violento<sup>17</sup>, siendo la definición de «violento» problemática (p. ej., la infracción de una norma sanitaria puede producir un resultado violento de muerte); no están claro los criterios por los cuales se decide qué víctimas se lo «merecen» y cuáles no; tampoco están claros los criterios por los que se delimita la suma a pagar; finalmente existen toda una serie de dificultades administrativas: ¿qué organismo es el competente para decidirlo? ¿Qué ayuda tiene la víctima para rellenar los formularios? ¿Cuándo y cómo debe hacerse efectiva? Y todo ello unido a que la mayoría de las víctimas desconocen la existencia de este Fondo.

En definitiva, pueden señalarse como grandes problemas la inexistencia de un derecho de la víctima a percibir esta compensación, las limitaciones por lo que respecta al tipo de delitos y tipos de víctimas y las dificultades técnicas y grandes retrasos en su pago. Esta situación es lo que ha llevado a la paradoja de que en Holanda las víctimas más insatisfechas son las que han recurrido a este Fondo, hasta el punto que los Servicios de Ayuda a la Víctima han decidido no aconsejarlo (Van Dijk, 1988).

En España también existe un Fondo de Compensación limitado a las víctimas del terrorismo. Se creó por LO 9/1984, y está regulado actualmente por RD 1311/1988 de 28 de octubre (Peris, 1989:74).

Las características de esta ayuda destacadas por estudiosos (Landrove, 1990:123; Peris, 1989:75) son las siguientes: se establece una indemnización para las víctimas de delitos de terrorismo que hayan sufrido «daños corporales», se establece el carácter no subsidiario de las ayudas del Estado en cuanto declara que son compatibles con el sistema general de Seguridad Social. Estas ayudas se resuelven por medio de un expediente administrativo, lo cual puede llevar a valoraciones distintas entre el ámbito penal y el administrativo.

Desconozco la existencia de estudios que evalúen su funcionamiento, sin embargo, en una primera aproximación aparecen mencionables: no se configura como un derecho de la víctima, sino como una prestación del Estado; se limita a víctimas del terrorismo<sup>18</sup> y a los daños corporales sufridos; y existe un vacío legal que dificulta el cobro de dichas indemnizaciones a los menores de edad (*La Vanguardia*, 27 de octubre de 1991).

### 5.2. Otras iniciativas asistenciales

Finalmente deben mencionarse otras iniciativas asistenciales a la víctima. En concreto en la ciudad de Barcelona (junto a Valencia y Palma de Mallorca), siguiendo con matices, el modelo europeo de Victim Support Schemes, existe el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito (SAVD).

Este servicio está compuesto fundamentalmente

ción que ha gobernado hasta el momento su existencia, «todo no es un pastel en la vida».

<sup>17</sup> La razón por la cual se excluyen los delitos contra la propiedad es porque se parte de la premisa —incierta— de que las personas tienen ya sus bienes asegurados.

por asistentes sociales, psicólogos y abogados. Su tarea fundamental es la de proporcionar una información a la víctima, una intervención directa y la derivación al resto de servicios sociales existentes.

El problema fundamental de este centro parece ser en primer lugar el que la víctima tenga conocimiento de su existencia; las víctimas pueden ser informadas por la policía o por los Juzgados. Sin embargo, ello plantea la problemática de cuáles son las víctimas remitidas a estos centros, o expresado de otro modo, en base a qué criterios se clasifican las víctimas.

Un estudio (Corbett-Maguire, 1988:27) del funcionamiento de estos centros en Inglaterra planteaba como grave objeción el que la policía sólo acostumbra a remitir a ellos a la «víctima inocente», el perfil era el de una anciana, víctima de robo, que no conoce al autor.

Para paliar esta selección algunos centros han conseguido que la policía les remita la lista íntegra de personas victimizadas. Ello, si bien ha sido visto como un avance, ha trasladado la problemática al interior de dichos servicios. En efecto, parece imposible para el centro atender a todas las víctimas, especialmente cuando éstos hacen una política de «puertas afuera», esto es, su tarea consiste en visitar a la víctima, en vez de esperar su visita.

Visitas, que a su vez, plantean otro cúmulo de problemas, como el hecho de ser espontáneas o concertadas, por gente de la vecindad o por profesionales, etc.

Finalmente por su especificidad debieran mencionarse las Casas de Acogida de Mujeres Maltratadas. A diferencia de los servicios de asistencia a la víctima, éstas han permanecido, cuando menos en Inglaterra, más independientes de los organismos municipales o estatales.

Esta mayor autonomía obedece probablemente a diversos factores. Por un lado, la diversidad de medidas (Rape crisis centers, incest survivors groups, hot-lines) creadas bajo el ímpetu del movimiento feminista, no se conciben exclusivamente como medidas asistenciales o de ayuda a la mujer victimizada; más bien pretenden ejercer una labor educativa, de presión y de combate contra las actuales estructuras familiares y sociales. Incluso la denominación de «víctima» es sustituida por la de «survivors» (sobreviviente); no son «víctimas», son supervivientes que han librado un combate y han sobrevivido.

A esta distinta concepción se une también una tradicional desconfianza hacia el sistema penal, en especial hacia los policías y los Tribunales. No se rechaza su intervención, a la inversa, se exige que se tomen los delitos contra las mujeres en serio, pero se observa cómo esta intervención penal acostumbra a producir una «segunda victimización», el trato, las preguntas, todas ellas dirigidas a cuestionar la moralidad de la mujer y demasiado prestas a admitir que la mujer ha «provocado» o no se ha «resistido» suficiente.

Un último factor de esta menor institucionalización quizá obedezca a la distinta concepción de los factores que propician la victimización. En tanto continúan los estudios en el seno de la victimología, que pretenden elaborar un listado de rasgos de las per-

sonas victimizadas, los estudios feministas han identificado ya tempranamente el principal factor que contribuye a la victimización de las mujeres: su ausencia de poder, su posición subordinada en las relaciones familiares y sociales que la convierten en víctima propiciatoria.

Por esta razón las campañas de prevención del delito deben reconocer su insuficiencia al dirigirse a un público —femenino— que ya adopta de forma instintiva y rutinaria todas estas precauciones (Stanko, 1990); y los tradicionales consejos, ayuda y asistencia a las víctimas deben adoptar una especificidad al dirigirse a unas víctimas —femeninas— que se caracterizan en un gran número de ocasiones por conocer y tener relaciones con el agresor. No son víctimas culpables, pero tampoco son víctimas iguales.

## BIBLIOGRAFIA

- Alabart-Aragay-Sabaté (1991): «La información para la política municipal de prevención de la delincuencia» en *Seminario Internacional. Instrumentos y metodología para el conocimiento del fenómeno delincencial*. Institut D'Estudis Metropolitans de Barcelona.
- Beristain, A.; De la Cuesta, J. L. (eds.) (1990): *Victimología*. San Sebastián: Universidad del País Vasco.
- Box, S. (1983): *Power, crime and mystification*. Londres: Tavistock Publications, Ltd.
- Corbett, C.; Maguire, M. (1988): «The value and limitations of Victims Support Schemes» en Maguire, M. & Pointing, J. (eds.) (1988), *Victims of Crime. A New Deal?*
- Christie, N. (1977): «Conflicts as Property» en *The British Journal of Criminology*, vol. 17, n.º 1.
- Duff, P. (1988): «The victim movement and legal reform» en Maguire, M. & Pointing, J. (eds.) (1988), *Victims of Crime. A New Deal?*
- Dünel, F. (1990): «La conciliación delincuente-víctima y la reparación de daños» en Beristain, A.; De la Cuesta, J. L. (eds.) (1990), *Victimología*.
- García Pablos, A. (1988): *Manual de Criminología*. Madrid: Espasa Universidad.
- Geis, G. (1990) «Crime Victims. Practices and Prospects» en Lurigio, A. J.; Skogan, W. G.; Davis, R. C. (eds.) (1990), *Victims of Crime. Problems, Policies, and Programs*.
- Gutiérrez Alvi, F. (1991): «Nuevas perspectivas sobre la situación jurídico-penal y procesal de la víctima» en *Poder Judicial*, n.º 18.
- Hanak, G. (1987): «Ethnographie der Konfliktverarbeitung» en *Kriminalsoziologische Bibliographie*, Heft 56/57.
- Kelly, D. (1990): «Victim participation in the criminal justice system» en Lurigio, A. J.; Skogan, W. G.; Davis, R. C. (eds.) (1990), *Victims of Crime. Problems, Policies, and Programs*.
- Kitsuse, J.; Cicourel, A. (1963): «A note on the uses of official statistics» en *Social Problems*.
- Landrove, G. (1990): *Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Larrauri, E. (1991a): «Las paradojas de importar al-

- ternativas a la cárcel en el Derecho Penal Español» en *Anuario de Derecho Penal*, fasc. 1.
- (1991b): *La Herencia de la Criminología Crítica*. Madrid, Siglo XXI.
- Lurigio, A. J.; Skogan, W. G.; Davis, R. C. (eds.) (1990): *Victims of Crime. Problems, Policies, and Programs*. Londres: Sage.
- Maguire, M.; Pointing, J. (eds.) (1988): *Victims of Crime. A New Deal?* Milton Keynes, Philadelphia: Open University Press.
- Meier, J. (1991): «La víctima y el sistema penal» en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, n.º 12.
- Matza, D. (1964): *Delinquency and Drift*. Nueva York: John Wiley & Sons.
- Peris Riera, J. (1989): *Proyecciones Penales de la Victimología*. Valencia, Generalitat Valenciana.
- Peters, T. (1990): «Criminología y Victimología» en Beristain, A.-De la Cuesta, J. L. (eds.) (1990): *Victimología*.
- Roxin, C. (1987): «Die Wiedergutmachung im System der Strafzwecke» en Schöch, H. (ed.) (1987): *Wiedergutmachung und Strafrecht*, München.
- (1988) «Die Stellung des Opfers im Strafsystem» en *Recht und Politik*, n.º 2, pp. 69-76.
- Sangrador, J. L. (1986): «La victimología y el sistema jurídico penal» en Jiménez Burillo, F., Clemente, M. (eds.) (1986): *Psicología social y sistema penal*, Madrid.
- Schneider, H. J. (1989): «La posición jurídica de la víctima del delito en el derecho y en el proceso penal» en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona*. Libro-Homenaje al profesor Antonio Beristain. Ed. Instituto Vasco de Criminología.
- Silva, J. (1989): «Consideraciones Victimológicas en la teoría del delito? Introducción al debate sobre la victimodogmática» en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona*. Libro-Homenaje al profesor Antonio Beristain. Ed. Instituto Vasco de Criminología.
- (1990) «Innovaciones teórico-prácticas de la victimología en el Derecho Penal» en Beristain, A.; De la Cuesta, J. L. (eds.) (1990): *Victimología*.
- Stanko, E. (1988): «Hidden violence against women» en Maguire, M.; Pointing, J. (eds.) (1988): *Victims of Crime. A New Deal?*
- (1990) «When precaution is normal: a feminist critique of crime prevention» en Gelsthorpe, L.; Morris, A. (eds.) (1990): *Feminist perspectives in criminology*. Buckingham, Open University Press.
- Steinert, H. (1988): «Kriminalität als Konflikt» en *Kriminalsoziologische Bibliographie*, n.º 58-59.
- Van Dijk (1988): «Ideological trends within the victims movement: an international perspective» en Maguire, M.; Pointing, J. (eds.) (1988): *Victims of Crime. A New Deal?*
- Walklate, S. (1989): *Victimology*. Londres: Unwin Hyman.
- Wright, M. (1991): *Justice for Victims and Offenders*. Milton Keynes, Philadelphia: Open University Press.

# NO HAY DERECHO.

A que la dignidad del hombre y sus ideales de paz, libertad y justicia social sean avasallados en ningún lugar del mundo.

Si crees en los Derechos Humanos, lucha por ellos.

Nombre: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

C. Postal: \_\_\_\_\_

Solicita información a la  
**Asociación Pro Derechos Humanos de España**  
 José Ortega y Gasset, 77, 2ª - 28006 Madrid.

